TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-6/2022

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORARON: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES, GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ Y CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 23 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, **sancionó** al PRI por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2020, **porque esta Sala considera que**: **i) debe quedar firme** la infracción, la responsabilidad y la sanción por el reporte de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [2.2-C15-PRI-AG], en primer lugar, porque la autoridad le requirió que presentara la integración de saldos al 31 de diciembre y la documentación que acreditara la excepción legal que justificara su permanencia, sin que lo haya realizado y, en segundo lugar, porque el impedimento que manifiesta ante esta Sala no lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, y **ii)** en cuanto a reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [2.2-C20-PRI-AG], **debe quedar firme** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque el apelante omitió dar contestación a lo requerido en los oficios de errores y omisiones del INE, específicamente, lo relacionado con la conclusión impugnada, por lo que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad.

Índice

Glosario 2
Competencia y procedencia 2
Antecedentes 2
Estudio de fondo 3
Apartado I. Decisión general 3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 3
Tema i. Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 4
Tema ii. Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 8
Resolutivo 10

Glosario

INE/autoridad responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG108/2022, de título RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción[1].

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión[2].

Antecedentes[3]

I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2020 en Aguascalientes

1. El 2 de abril de 2021[4], inició la **revisión de los informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, correspondiente al ejercicio 2020, entre otros, el del **PRI en Aguascalientes**.

2. El 29 de octubre, la **UTF requirió** al **PRI**, a través del **oficio de errores y omisiones** (**1ª vuelta**), para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF[5], y el 16 de noviembre siguiente, el **PRI respondió**.

3. El 7 de diciembre, la **UTF requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones** (**2ª vuelta**), para que atendiera las observaciones, aclarara lo

---

[1] Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como criterio orientador el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.
[2] Véase acuerdo de admisión.
[3] De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.
[4] En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.
[5] Oficio INE/UTF/DA/43590/2021, notificado el 29 de octubre de 2021.

correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF[6] y, el 14 de diciembre, **el PRI respondió**.

4. El 25 de febrero de 2022, el **Consejo General del INE sancionó** al PRI por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria[7].

II. Recurso de apelación

Inconforme, el 3 de marzo, **el apelante interpuso** el presente **recurso ante el INE,** quien el 8 siguiente, **lo remitió a esta Sala Monterrey para su resolución**.

Estudio de fondo

<u>Apartado I</u>. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, **sancionó** al PRI por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2020, **porque esta Sala considera que**: **i) debe quedar firme** la infracción, la responsabilidad y la sanción por el reporte de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [2.2-C15-PRI-AG], en primer lugar, porque la autoridad le requirió que presentara la integración de saldos al 31 de diciembre y la documentación que acreditara la excepción legal que justificara su permanencia, sin que lo haya realizado y, en segundo, porque el impedimento que manifiesta ante esta Sala no lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, y **ii)** en cuanto a reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [2.2-C20-PRI-AG], **debe quedar firme** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque el apelante omitió dar contestación a lo requerido en los oficios de errores y omisiones del INE, específicamente, lo relacionado con la conclusión impugnada, por lo que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad.

<u>Apartado II</u>. Desarrollo o justificación de las decisiones

---

[6] Oficio INE/UTF/DA/46656/2021, notificado el 7 de diciembre de 2021.
[7] Resolución INE/CG108/2022, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.*

<u>Tema i</u>. Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020

En la resolución impugnada, en lo que interesa, el **INE sancionó** al PRI con $135,081.24[8], porque reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [conclusión 2.2-C15-PRI-AG].

1.1 Agravio[9]: El **apelante alega** que **la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta** que *dentro de esa conclusión sobresale entre otros la subcuenta 11-04-01-1205 con el saldo de $110,850.00* que deriva del embargo realizado por el Instituto Local a solicitud de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes como garantía en un juicio laboral, *por ello continúa en ese estatus el registro contable*, por lo que el partido es *materialmente incapaz de regularizar al momento de la observación, dicha cuenta*.

1.2 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio hecho valer por el PRI, porque del dictamen y la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable **sí tomó en cuenta la información que presentó el apelante** en cuanto a la observación de la conclusión en estudio, **sin embargo**, también advirtió que el partido *omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones de las cuentas por cobrar mayores a un año, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar*, es decir, estableció que dichos saldos *no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación*, de ahí que tuvo por no atendida la observación.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, **el INE requirió al apelante** (a través de los oficios de errores y omisiones de 1ª y 2ª vuelta[10]), de manera

---

[8] Sanción de índole económica, equivale al 100% del monto involucrado de $135,081.24.

[9] Si bien en la demanda se advierte que el apelante enuncia en su agravio diversas conclusiones, éstas son: 2.2-C15-PRI-AG, 2.2-C25-PRI-AG y 2.2-C26-PRI-AG, sin embargo, sus alegatos sólo se dirigen a controvertir la conclusión **2.2-C15-PRI-AG**, por lo que será esta la que se analice en la presente sentencia.

[10] En específico, en el oficio **INE/UTF/DA/43590/2021**, en el apartado de ***Cuentas por cobrar*** se estableció:

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2019 y Anteriores", identificados con la letra "AU" en el Anexo 9_6.2 del presente oficio, por $135,081.24, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: […]

- *En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal. […]*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas. […]*

específica, para que presentara, **tanto la integración de saldos** al 31 de diciembre de 2020 de los rubros de “Cuentas por Cobrar”, "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Otros Gastos por Comprobar", “Anticipo a Proveedores”, **como la documentación que corrobore** las acciones legales realizadas en las que se documente la imposibilidad del cobro o recuperación de dichos saldos, o en su caso, que acredite la excepción legal que justifique su permanencia.

En respuesta a dicha observación, el apelante sólo manifestó que anexaba *en la documentación adjunta al informe el archivo denominado “Integración CXC mayores 1 anio”* [sic]*. El cual contiene la información solicitada*.

Al respecto, como se indicó, el **Consejo General del INE determinó** que el partido no atendió la observación y lo sancionó por reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por lo que le impuso una multa equivalente al monto involucrado por la cantidad de $135,081.24.

Lo anterior, porque aun cuando el partido presentó la integración de los saldos mayores a un año, **omitió presentar la evidencia de su recuperación o excepción legal que acredite la permanencia de la cuenta**, por lo que la responsable consideró que la observación no quedó atendida[11].

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Asimismo, en el oficio **INE/UTF/DA/46656/2021** igualmente en el apartado ***Cuentas por cobrar*** se estableció:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/43590/2021, notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Con escrito de respuesta sin número de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado dio contestación al oficio emitido por esta autoridad; sin embargo, **respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.***

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, se constató que de los “Saldos generados en 2019 y Anteriores”, identificados con la letra “AU” en el Anexo 7_6.2 del presente oficio, por $135,081.24, se observó que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año. […]

***Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:** […]*

- *En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal. […]*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas. […]*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

[11] En concreto, **la autoridad responsable señaló**: *Por lo que respecta a los saldos mayores a un año al 31 de diciembre de 2020, se constató que si bien, presentó la integración de los saldos mayores a un año, omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones de las cuentas por cobrar mayores a un año, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, de los saldos identificados con la letra **“AB”** en el **ANEXO 11-PRI-AG** por la cantidad de $135,081.24. […]*

*Por lo que corresponde a los saldos identificados en la columna “AU” del **ANEXO 11-PRI-AG** del presente Dictamen, por un importe de $135,081.24**,** correspondientes al ejercicio 2019, se constató presentan una antigüedad mayor a un año al 31-12-20, que omitió presentar la evidencia de su recuperación o excepción legal que acredite la permanencia de la cuenta; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

En el presente recurso, el apelante alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta que, dentro de la conclusión observada, existe una subcuenta con el saldo de $110,850.00, que deriva del embargo realizado por el Instituto Local a solicitud de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes como garantía en un juicio laboral que no se ha resuelto, por lo que materialmente era incapaz de regularizar dicha cuenta al momento de la observación.

De ahí que, la ineficacia del planteamiento se acredita porque aun cuando la autoridad fiscalizadora le informó al partido detalladamente la documentación que debía presentar, el apelante se limitó a señalar que dicha información se encontraba en el archivo denominado *"integración CXC mayores 1 anio [sic]"*, sin responder de manera pormenorizada la observación que se le formuló, incluso, omitió presentar la evidencia de la supuesta excepción legal que acredita la permanencia de la cuenta.

En ese sentido, no bastaba con que el partido adjuntara un archivo en el que supuestamente se encontraba la información solicitada, sino que debió acompañar la documentación que se le requirió y que resultaba necesaria para demostrar el cobro del saldo o su imposibilidad legal para hacerlo.

1.2.1 Además, las manifestaciones que expresa ante esta Sala debió hacerlas valer ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente, porque el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la autoridad responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

De ahí que esta Sala se encuentra imposibilitada para analizar argumentos sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora, porque de lo contrario, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

2.1 Agravio. Por otra parte, **el PRI alega** que la autoridad responsable *no fundamentó su Conclusión 2.2-C15-PRI-AG en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020*.

2.2 Respuesta. Es **ineficaz** el planteamiento porque el apelante parte de la idea equivocada que la autoridad responsable tiene el deber de especificar elementos de prueba para acreditar o demostrar que el sujeto obligado incumplió con la normativa que regula la fiscalización, lo cual es inexacto, pues el análisis correspondiente se realiza a través del procedimiento de fiscalización que concluye con el Dictamen consolidado, en el cual se analiza si los sujetos obligados cumplieron o no con su deber de reportar sus ingresos y egresos anuales.

En efecto, dicho procedimiento de revisión parte del deber de los partidos políticos de reportar sus ingresos y gastos anuales, posteriormente, en atención al derecho de audiencia, la UTF los requiere para que subsanen los errores y omisiones de su informe, por lo que, conforme a la respuesta otorgada y la documentación presentada, en el Dictamen correspondiente la autoridad fiscalizadora determina si se acredita o no la infracción.

De ahí que el agravio es ineficaz, porque el INE no tiene el deber de presentar medios probatorios en la resolución impugnada para acreditar que se actualiza una infracción.

3.1 Agravio. El apelante señala que el INE determinó imponer sanciones al partido *sin fundamento real ni motivación suficiente.*

3.2 Respuesta. Es **ineficaz** el agravio pues, evidentemente, el partido lo hace depender de haber demostrado que el INE tenía el deber de presentar medios probatorios en la resolución impugnada, sin embargo, esto ya quedó desvirtuado.

4.1 Agravio. Finalmente**,** el PRI aduce que se vulneró su derecho de audiencia.

4.2 Respuesta. No tiene razón el apelante porque, contrario a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora sí garantizó dicho derecho, pues mediante los oficios de errores y omisiones de 29 de octubre y 7 de diciembre[12], hizo de su conocimiento las deficiencias encontradas en su informe anual y le solicitó subsanarlas, por tanto, el PRI sí contó con la posibilidad de defenderse respecto de las irregularidades por las que se le sancionó.

[12] Oficios INE/UTF/DA/43590/2021 (1ª vuelta) e INE/UTF/DA/46656/2021 (2ª vuelta).

<u>Tema ii</u>. Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020

En la resolución impugnada, en lo que interesa, el **INE sancionó** al PRI con $119,287.13[13], porque reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 [conclusión 2.2-C20-PRI-AG].

1.1 Agravio El **PRI alega** que la autoridad fiscalizadora omitió realizar una *valoración del material probatorio con el que cuenta*, porque refiere que *los saldos observados corresponden a actos que durante el ejercicio 2020 se justificaron* como pagados, pues fueron con proveedores que les otorgan un plazo límite de 12 meses para pagar, aunado a que no tomó en cuenta *los pagos subsecuentes de las operaciones involucradas para la calificación de dicha conclusión*.

1.2 Respuesta. Es ineficaz el agravio porque durante el procedimiento de fiscalización el partido apelante no presentó las aclaraciones correspondientes.

En efecto, la autoridad fiscalizadora requirió al PRI a través de los oficios de errores y omisiones (de 1ª y 2ª vuelta[14]), para que realizara las aclaraciones necesarias y remitiera la documentación correspondiente en cuanto a la observación en análisis, sin embargo, no atendió a lo solicitado, por lo que no

---

[13] Sanción de índole económica, equivale al 150% del monto involucrado de $79,524.75.

[14] En específico, en el oficio **INE/UTF/DA/43590/2021**, en el apartado de ***Pasivos y cuentas por pagar*** se estableció:

Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2019 y anteriores", identificados con las letras "AU" en el Anexo 10_6.3 del presente oficio, por un monto de $79,524.75 corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Sueldos por Pagar" y "Acreedores Diversos", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2020 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convenga.*

<u>Asimismo</u>, en el oficio **INE/UTF/DA/46656/2021** igualmente en el apartado de ***Pasivos y cuentas por pagar*** se estableció, en lo que interesa:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/43590/2021, notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Con escrito de respuesta sin número de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado dio contestación al oficio emitido por esta autoridad; sin embargo, respecto a esta observación **no presentó documentación o aclaración alguna**.*

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, se constató que de los "Saldos generados en 2019 y Anteriores" identificados con las letras "AU" en el Anexo 8_6.3 del presente oficio, por $79,524.75, omitió presentar los pagos o disminuciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal de los saldos de las cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año.

Por lo que nuevamente requirió al partido la información solicitada en el primer oficio de errores y omisiones.

resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad, precisamente, porque era en dicho procedimiento donde, con elementos técnicos, se realiza la fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero.

1.2.1 Además, en todo caso, **no tiene razón el PRI** porque su planteamiento carece de fundamento jurídico pues afirmar que, en teoría, no tiene las cuentas señaladas por la autoridad fiscalizadora por pagar porque los proveedores sólo le conceden créditos no mayores a 12 meses, no desvirtúa el hecho de que existe, en los registros, constancia de ese adeudo.

Esto es, el apelante, en modo alguno, allega algún elemento de prueba para demostrar que efectivamente realizó dichos pagos, sino que pretende respaldarlo argumentando sobre algo que, teóricamente, tendría que ser de esa manera, cuando precisamente lo están sancionando por no realizarlo de esa forma.

2.1 Agravio. Por otra parte, **el PRI alega** que la autoridad responsable *no fundamentó su Conclusión 2.2-C20-PRI-AG en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos en cuentas por cobrar* [sic] *con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020*.

2.2 Respuesta. Es **ineficaz** el planteamiento porque, como ya se explicó, el apelante parte de la idea equivocada que la responsable tiene el deber de especificar elementos de prueba para acreditar o demostrar que el sujeto obligado incumplió con la normativa que regula la fiscalización, lo cual es inexacto, pues el análisis correspondiente se realiza a través del procedimiento de fiscalización que concluye con el Dictamen consolidado, en el cual se analiza si los sujetos obligados cumplieron o no con su deber de reportar sus ingresos y egresos anuales.

En efecto, dicho procedimiento de revisión parte del deber de los partidos políticos de reportar sus ingresos y gastos anuales, posteriormente, en atención al derecho de audiencia, la UTF los requiere para que subsanen los errores y omisiones de su informe, por lo que, conforme a la respuesta otorgada y la

documentación presentada, en el Dictamen correspondiente la autoridad fiscalizadora determina si se acredita o no la infracción.

De ahí que el agravio es **ineficaz**, porque el INE no tiene el deber de presentar medios probatorios en la resolución impugnada para acreditar que se actualiza una infracción.

3.1 Agravio. Finalmente**,** el PRI aduce que se vulneró su derecho garantía de audiencia.

3.2 Respuesta. No tiene razón el apelante porque, contrario a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora sí garantizó dicho derecho, pues mediante los oficios de errores y omisiones de 29 de octubre y 7 de diciembre[15], hizo de su conocimiento las deficiencias encontradas en su informe anual y le solicitó subsanarlas, por tanto, el PRI sí contó con la posibilidad de defenderse respecto de las irregularidades por las que se le sancionó.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

[15] Oficios INE/UTF/DA/43590/2021 (1ª vuelta) e INE/UTF/DA/46656/2021 (2ª vuelta).

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.